



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 79/93, DE 3 DE MAYO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SE REFIRIÓ A LA CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO REGLAMENTE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, QUE SOLICITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE LE INFORME, POR ESCRITO, SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, A EFECTO DE QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; QUE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DESIGNE PERSONAL ENCARGADO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FINDE QUE, EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.**

**Recomendación 079/1993**

**Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Nuevo León**

**México, D.F., a 3 de mayo de 1993**

**C. LICENCIADO SÓCRATES RIZZO GARCÍA,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/NL/P02155, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con el objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 13 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**1.** La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/330/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

**2.** Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario envió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León otro oficio, el número DGPP/765/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que manifiesta su interés por conocer la información ya mencionada.

**3.** Con fecha 14 de julio de 1992, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León dio respuesta a nuestra solicitud mediante el oficio número B. 7/3623/92, en el que enumera los delitos más comunes de los sentenciados a penas no privativas de libertad.

**4.** La respuesta anterior no contenía los datos necesarios para nuestra investigación, por lo que, el día 13 de agosto de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, mediante el oficio número DGPP/1060/92, en el que le aclara que la información requerida es sobre la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como de los internos que son objeto de éstas.

**5.** La Directora General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, licenciada Ninfa Delia Domínguez de los Santos, mediante oficio número B.7/5055/ 92, de fecha 31 de agosto de 1992, refirió que las sanciones no privativas de libertad que contempla su Código Penal son la conversión por multa y la condena condicional. Hizo hincapié en que la conversión por multa es facultad de la autoridad judicial, la que lleva el control de los sentenciados, además de que el expediente se archiva y el beneficiado no tiene obligación de presentarse ante autoridad alguna .

Respecto de la condena condicional, indicó que no se tiene un control sobre estos sentenciados, pero que está en pláticas con el Presidente del H. Tribunal de Justicia para dar cumplimiento a lo señalado en las disposiciones legales.

**6.** Con el fin de conocer la situación actual sobre la ejecución de las penas alternativas a la prisión, una Visitadora Adjunta se entrevistó con la Directora General de Prevención y

Readaptación Social del estado de Nuevo León, quien explicó que la Dirección a su cargo tiene control y seguimiento -a través de un departamento técnico- tanto de los preliberados como de los sentenciados a condena condicional. Sin embargo, al ser entrevistado el abogado que se hace cargo del control de los sentenciados a condena condicional, señaló que no existe registro y seguimiento de éstos, porque los jueces no les comunican este tipo de sentencias.

Se constató, también, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como autoridad ejecutora, concede el confinamiento de acuerdo con lo señalado en los artículos 84 y 85 del Código Penal para el estado de Nuevo León.

### **III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 99 y 100 del Código Penal para el estado de Nuevo León, porque la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la responsable de ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

Los artículos 108 fracción V del Código Penal para el estado de Nuevo León; el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a condena condicional.

Cabe mencionar que la pena alternativa a la de prisión es la multa, además de que existe la condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León reglamente las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la condena condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

**TERCERA.** Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

**CUARTA.** Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio en su caso.

**QUINTA.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**